

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 16, de 28 de noviembre ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-12/2019**:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA. ACUERDO DE ARCHIVO Y NO INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR NÚMERO S- 12/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 28 de noviembre de 2019.

En el procedimiento sancionador S-12/2019, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous y, siendo ponente el mismo,

VISTO el escrito recibido el día 22 de noviembre de 2019, previamente en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, el 21 de noviembre de 2019, por parte de la señora ■■■ del Ayuntamiento de ■■■ (■■■), así como el resto de actuaciones previas practicadas tras el Acuerdo de Actuaciones Previas de esta Sección de fecha 31 de mayo de 2019, se propone el archivo de la denuncia sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Se presentó denuncia de fecha 29 de mayo de 2019, firmada por don ■■■, ■■■ del ■■■, que tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía ese mismo día, y se recibió el 30 de mayo de 2019 en la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en funciones de Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (disposición transitoria segunda del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre), escrito en el que se denunciaba expresamente al ■■■ de la ■■■ (Federación Andaluza de ■■■) y al ■■■ por incumplimiento del nuevo marco normativo vigente tras el 31 marzo 2019, por la celebración de competiciones oficiales no inscritas en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos y por el incumplimiento del art. 8 del Decreto



284/2000, indicando como fecha de comisión de los hechos el 19 de mayo de 2019, en ■■■ (■■■) en la prueba oficial Campeonato de Andalucía.

SEGUNDO: Ello dio lugar al expediente número S-12/2019. En virtud de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, en relación con el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación según lo previsto en el artículo 15 del citado Decreto, y a propuesta del ponente, por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que concurrían en el mismo. Por ello se abrió, un período de actuaciones previas, donde se solicitaba dos requerimientos:

‘1º Por el Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, se emita certificado relativo a la inscripción de la instalación deportiva referida en la denuncia (■■■, ■■■, ■■■), en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, y en caso de que dicha instalación no estuviese inscrita, se emita informe sobre si procede o no su inscripción.

2º. Por la Federación Andaluza de ■■■ se acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos de la citada instalación deportiva a efectos de la celebración de la competición oficial que tuvo lugar el 19 de mayo de 2019’.

TERCERO: El 26 de junio se recibe certificado de D. ■■■, ■■■ de Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en donde se manifiesta:

‘1. Que con fecha 17 de junio de 2019 se recibió en este Servicio Notificación de certificación de Acuerda de la Sección Sancionadora del TADA 31/05/2019, correspondiente al Expte S-12/2019.

2. Que una vez consultado el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos no consta a la fecha de la emisión del presente Certificado solicitud de inscripción o inscripción de la Instalación Deportiva denominada ■■■ ubicada en el municipio de ■■■ en la provincia de ■■■’.

Asimismo informó el Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, que el Ayuntamiento de ■■■, en relación con las instalaciones donde se celebraron las competiciones oficiales, le había comunicado, verbalmente, que las NN.SS. de ■■■ están vigentes desde el 7 de marzo de 1986, y que las mismas recogen que el suelo donde se ubica la Instalación Deportiva denominada ■■■ está clasificado como suelo no urbanizable. En este sentido, se añade que la instalación deportiva denominada ■■■ cuenta con licencia municipal de actividad desde noviembre de 2014 para la celebración y organización de espectáculos deportivos - ■■■ de ■■■ y también cuenta con Autorización Ambiental Unificada para un aforo de 25



■ y 40 espectadores. Asimismo se informa por el Ayuntamiento de ■ que para cualquier actividad que implique un aforo superior al anteriormente expuesto es necesaria autorización municipal.

Se informa igualmente que la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el apartado 3 del artículo 52 respecto al régimen del suelo no urbanizable, establece que:

‘En el suelo no urbanizable en el que deban implantarse o por el que deban discurrir infraestructuras y servicios, dotaciones o equipamientos públicos sólo podrán llevarse a cabo las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinadas a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de la licencia correspondiente quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad, en los términos que procedan, del carácter precario del uso, las construcciones, obras e instalaciones, y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio’.

En este sentido, se informaba igualmente que el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo regulado en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, distingue entre instalaciones convencionales e instalaciones no convencionales, y éstas las subdivide en áreas de actividad terrestres, acuáticas o aéreas. Las instalaciones deportivas no convencionales las describe como espacios no estrictamente deportivos, como son las infraestructuras o los espacios naturales, sobre los que se desarrollan actividades físico-deportivas porque se han adaptado o se utilizan habitualmente para el desarrollo de éstas. Informa, de igual modo, que en dicho Plan Director, en su Memoria de Información, en el apartado correspondiente al Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se establece que:

‘en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se incluyen las instalaciones deportivas de todo tipo, siempre que sean de uso colectivo, y se haya construido o realizado alguna actuación de adaptación para permitir la práctica físico-deportiva de manera permanente o que sea un lugar de general reconocimiento para el desarrollo de estas prácticas’, por lo que quedan excluidas las de uso propio de una unidad familiar y aquellos espacios potenciales de práctica que no cumplan estos requisitos. Asimismo también se expresa que quedan excluidas las instalaciones que no tienen un carácter permanente, es decir, las adaptaciones temporales y efímeras y aquellas que pertenecen a equipamientos asistenciales u hospitalarios destinados exclusivamente a rehabilitación o fisioterapia’.

Concluía el Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Planificación, Instalaciones y Eventos Deportivos de la Consejería de Educación y Deporte que el ■ de ■ denominado ‘ ■ de ■ **es un espacio**



deportivo no convencional ya que se trata de un espacio natural adaptado, área de actividad terrestre, donde se desarrollan actividades deportivas habitualmente. Por otro lado, que el [REDACTED] de [REDACTED] denominado ' [REDACTED] de [REDACTED] ' está ejecutado en suelo no urbanizable y que por lo tanto, de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se trata de una construcción provisional cuyos espacios están realizados con materiales fácilmente desmontables y destinados a usos temporales. De hecho la licencia de actividad concedida es sólo para la '*celebración y organización de Espectáculos Deportivos*', lo que indica que se trata de actividades deportivas temporales o efímeras. De acuerdo con lo regulado en el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se incluyen instalaciones deportivas de todo tipo, siempre que éstas tengan un carácter permanente y no se trate de adaptaciones temporales y efímeras , de tal modo que el [REDACTED] de [REDACTED] denominado ' [REDACTED] ' ubicado en [REDACTED] provincia de [REDACTED] , está excluido del ámbito del Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, ya que se trata de una adaptación del espacio natural de carácter temporal o efímera por lo que no procede su inscripción en dicho inventario.

Por otro lado, la Federación en fecha de 3 de julio contestaba al requerimiento, expresando que el '*[REDACTED] " situado en el término municipal de [REDACTED] , gestionado por el Club Deportivo [REDACTED] , reúne las condiciones de seguridad, técnicas y deportivas y por lo tanto APTO, para la práctica de competiciones de [REDACTED] federadas aprobadas por la [REDACTED] , en el ámbito de Andalucía y para entrenamientos de los [REDACTED] federados, durante la temporada 2019. Siempre y cuando no se modifique el mismo tal como fue inspeccionado por nuestro delegado de [REDACTED] el pasado 11 de febrero 2019*'.

CUARTO: A la vista del resultado de las actuaciones previas, la Sección en su sesión número 4, celebrada el pasado día 9 de julio de 2019, solicitó nuevamente requerir la colaboración al Ayto. de [REDACTED] , para que certifique si el lugar donde se celebraron las competiciones oficiales, la zona del '*[REDACTED]*', según las Normas Subsidiarias de planeamiento urbanístico, está clasificado como suelo no urbanizable.

En segundo lugar, solicitaba requerir el informe del delegado de [REDACTED] de 11 de febrero de 2019 al que aludía la contestación de la Federación de fecha 3 de julio de 2019.

QUINTO: La Federación, en escrito recibido el 1 de agosto de 2019, remite certificado del señor Delegado de [REDACTED] de la Federación Andaluza de [REDACTED] , en el que informa que:

'Que el 11 de febrero de 2019, inspeccioné el [REDACTED] de [REDACTED] denominado [REDACTED] situado en el término municipal de [REDACTED] ([REDACTED]) el mismo está gestionado por el Club Deportivo [REDACTED] . Reúne las condiciones de seguridad. técnicas y deportivas y por lo tanto APTO, para la práctica de competiciones de [REDACTED] federadas aprobadas por la [REDACTED] , en el ámbito de los Campeonatos de España y de Andalucía y para entrenamientos de los [REDACTED] federados, durante la temporada 2019. Siempre y cuando no se modifique el mismo tal como fue inspeccionado por mí el día mencionado'.



SEXTO: El 9 de julio el Ayuntamiento de [REDACTED] remite correo electrónico al Tribunal en el que expone literalmente:

'Le comunico que a partir de hoy estamos localizando los expedientes administrativos donde se encuentran las citadas licencias. Además al tratarse de expedientes tramitados con anterioridad al año 2.014, se encuentran en el archivo por lo que nos va a llevar unos días localizarlos y emitir la certificación solicitada.

Téngase en cuenta que no contamos con bastantes medios personales para realizar el trabajo y que además parte del personal asignado al departamento encargado del expediente se halla de vacaciones.'

El 25 de octubre de 2019, vuelve a requerirse por el Tribunal el cumplimiento del requerimiento, el cual es atendido el día 22 de noviembre de 2019. En donde se remiten informes que son certificados por la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de [REDACTED]. Éstos son:

1. El informe del arquitecto municipal en el que se concluye que:

La actuación de Instalación de [REDACTED] de [REDACTED] se califica como de equipo público por tratarse de un complejo deportivo que por su magnitud y sus particularidades es su hábitat de desarrollo el suelo no urbanizable, en este caso que no está protegido sino en régimen común que habilita a su implantación con los condicionantes de tramitación de concurrir interés social o utilidad pública. Se da la circunstancia que existe tal requisito según Acuerdo de Pleno, con fecha 20 de abril de 2012, con aprobación definitiva del oportuno Proyecto de Actuación, publicado con fecha de 25 de Julio de 2012, BOP n.º 143. Por tanto, se considera compatible el uso para instalación de "[REDACTED] de [REDACTED]'

2. Por otro lado, se acompaña el informe del Encargado de tramitación de Licencia de Aperturas, el cual informaba que *'con fecha 20 de noviembre de 2.014, al punto n.º 10, se concedió en Junta de Gobierno Municipal la Licencia de Primera Utilización para construcción de instalaciones para [REDACTED] de [REDACTED], en el [REDACTED] n.º [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], en el T.M. de [REDACTED]'*.

Informaba igualmente que la Junta de Gobierno Municipal de fecha 20 de noviembre de 2.014, en el punto n.º 11, concedió Licencia Municipal de Apertura y Puesta en Marcha para *'Celebración y Organización de Espectáculos Deportivos - [REDACTED] de [REDACTED]'*, en el [REDACTED] n.º [REDACTED], [REDACTED] n.º [REDACTED], en el T.M. de [REDACTED]. En la citada Licencia el aforo de personas permitido sería de 25 [REDACTED] en entrenamiento y 40 espectadores por lo que cada vez que se celebre un campeonato que supere este aforo se debía solicitar Autorización Municipal. Se expresa en concreto que respecto a la denuncia, que para el Campeonato que se celebró el día 19 de mayo de 2.019, se contaba con Autorización Municipal concedida en la Junta de Gobierno de fecha 14 de febrero de 2.019, con un aforo de 1.200 personas en horario de 09:00 a 19:00 horas.

3. El técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento, sin embargo, afirma que dada la ampliación de las instalaciones sin licencia municipal de obras manifiesta que se ha



abierto Expediente de Restablecimiento de Legalidad Urbanística (EPLU) 786/2019 contra la entidad ■■■, pues las instalaciones del ■■■ de ■■■ están sometidas a Licencia de Apertura y Calificación Ambiental (Ley 7/2007, GICA) pues en inspección de fecha 16 y 24 de enero de 2019 una ampliación de las instalaciones del ■■■ de ■■■, sin que conste Calificación Ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía es competente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

La competencia viene atribuida concretamente a esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El art. 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, establece la posibilidad de la apertura de las actuaciones previas a efectos de determinar con precisión los hechos susceptibles que motiven la incoación del procedimiento sancionador.

En este sentido, consta en el expediente realizadas de forma suficiente dichas actuaciones previas, a través de los distintos los informes a los que hemos hecho referencia en los antecedentes. En ellos se constata :

- Que el ■■■ en cuestión es un espacio deportivo no convencional ya que se trata de un espacio natural adaptado, área de actividad terrestre, donde se desarrollan actividades deportivas habitualmente. - Por otro lado, que **el ■■■ está ejecutado en suelo no urbanizable** (así lo ha certificado el Ayuntamiento), y que por lo tanto, de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se trata de una construcción provisional cuyos espacios están realizados con materiales fácilmente desmontables y destinados a usos temporales. En este sentido la licencia de actividad concedida la ostenta únicamente para la '*celebración y organización de Espectáculos Deportivos*', es decir, actividades deportivas temporales o efímeras.

- Que, de acuerdo con lo establecido en el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía, en el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos se incluyen instalaciones deportivas de todo tipo, siempre que éstas tengan un carácter permanente y no se trate de adaptaciones temporales y efímeras, de tal

modo que el circuito en cuestión está excluido del ámbito del Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, ya que se trata de una adaptación del espacio natural de carácter temporal o efímera por lo que no procede su inscripción en dicho inventario.

- Que el Delegado de [REDACTED] de la Federación Andaluza de [REDACTED], ha informado que el [REDACTED] reúne las condiciones de seguridad, técnicas y deportivas.

- Que el Ayuntamiento ha acordado como compatible el uso para instalación de [REDACTED]. Asimismo ha quedado acreditado que el 20 de noviembre de 2.014, se concedió en Junta de Gobierno Municipal la Licencia de Primera Utilización para construcción de instalaciones para [REDACTED] de [REDACTED], en el [REDACTED] nº [REDACTED], Parcelas [REDACTED], en el T.M. de [REDACTED], y la Licencia Municipal de Apertura y Puesta en Marcha para 'Celebración y Organización de Espectáculos Deportivos - [REDACTED] de [REDACTED]', en el [REDACTED] nº [REDACTED], Parcelas nº [REDACTED]2, en el T.M. de [REDACTED]. También que el Campeonato que se celebró el día 19 de mayo de 2.019, contaba con autorización concedida en la Junta de Gobierno de fecha 14 de febrero de 2.019, con un aforo de 1.200 personas en horario de 09:00 a 19:00 horas.

Por todo lo expuesto, esta Sección sancionadora:

ACUERDA

PRIMERO: El archivo de las actuaciones, seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa, ni al amparo del art.117 v), ni del art.117 h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Dar traslado tanto a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía en [REDACTED], así como a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía en [REDACTED], de copia del Informe del Técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento de [REDACTED], emitido en su expediente 4.231/2019 y asunto "informe [REDACTED] [REDACTED]", en tanto que se ha constatado la existencia de una ampliación de las instalaciones sin reunirse los requisitos necesarios que recoge la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a los efectos de proceder a instar la aplicación de las normas de disciplina ambiental en ella recogidas en su título VII.

NOTIFÍQUESE esta Resolución al Club Deportivo [REDACTED], con la advertencia de que contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Federación Andaluza de [REDACTED], a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”**

Todo lo cual certifico en Sevilla, al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.

**V.Bº. EL PRESIDENTE DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. Joaquín María Barrón Tous.